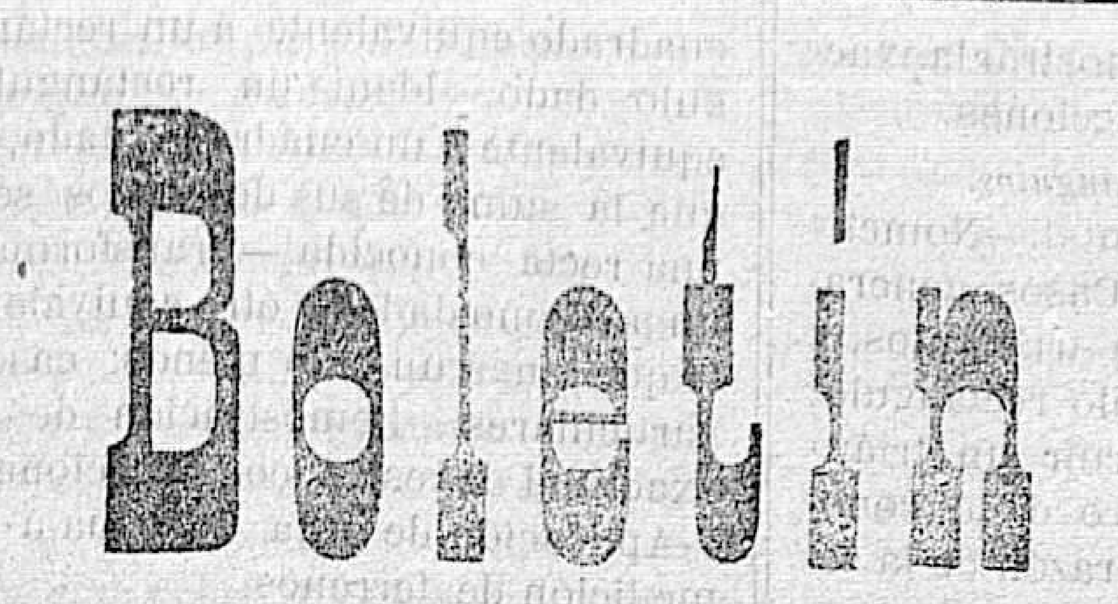
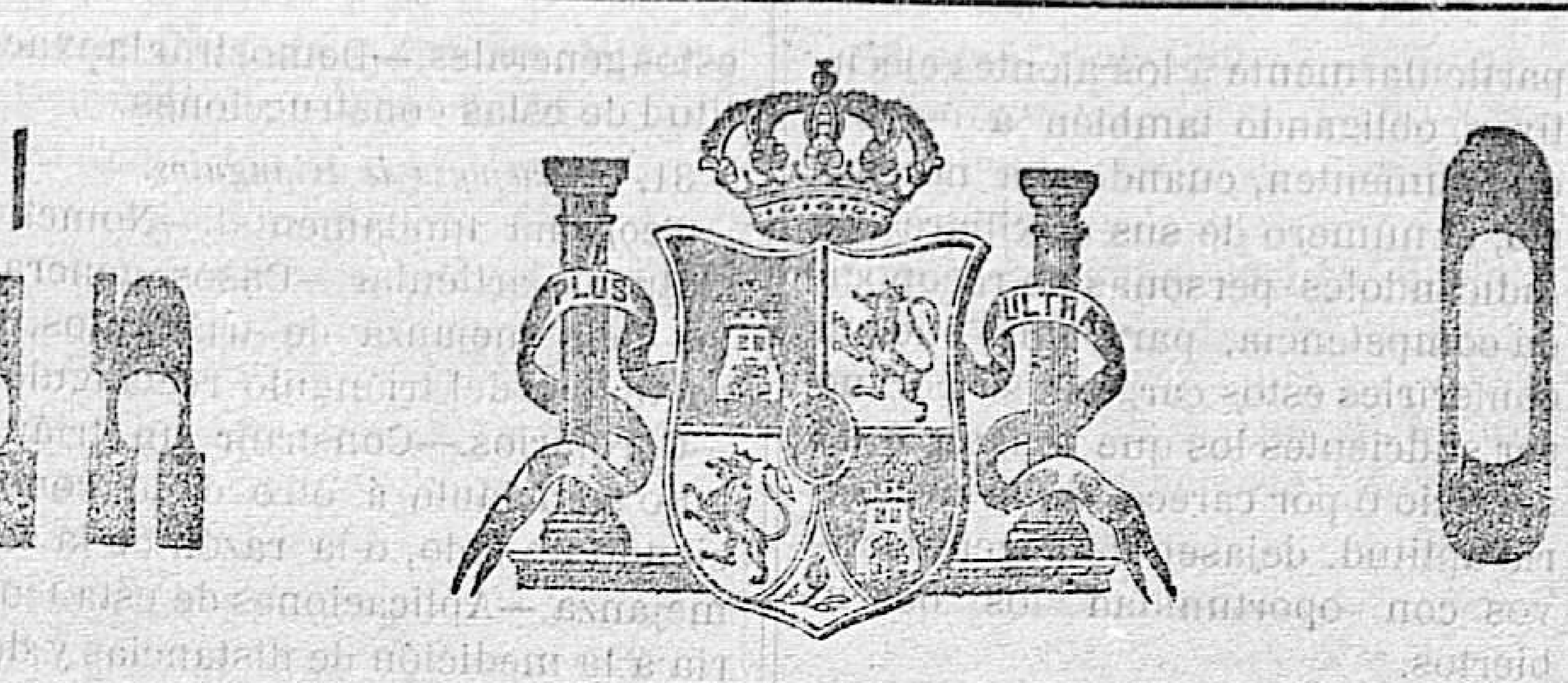



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Notorio es, tratándose de entidades colectivas, que existe una absoluta independencia entre los derechos y obligaciones de la Corporación, y las obligaciones y derechos que corresponden á cada uno de los asociados, y sin embargo se ha desconocido con frecuencia este principio exigiendo á los Alcaldes y Concejales, por la vía de apremio, el pago de los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda pública.

Para evitar reclamaciones y procedimientos vejatorios, que en definitiva constituyen verdaderos atentados al derecho de propiedad, el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 declaró que los Ayuntamientos responden del impuesto de Consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y que la responsabilidad alcanza solidariamente á los bienes particulares de todos los Concejales, sólo en tres casos concretos, á saber:

1.º Si éstos han distraído las cantidades recaudadas de los contribuyentes, dejando de ingresarlas en el Tesoro.

2.º Cuando infringen, con los acuerdos que adoptan, las leyes y reglamentos vigentes.

3.º Siempre que se hacen culpables por morosidad ó negligencia.

Los casos de malversación y los actos de responsabilidad por infringir las disposiciones vigentes, no ofrecieron dudas en la práctica; pero las ofreció, como era natural que sucediera, la apreciación de la morosidad y de las omisiones por negligencia, en cuanto no habían sido definidas ó determinadas convenientemente.

Para llenar este vacío se dictó el artículo 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, estableciendo que los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de los impuestos encabezados no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes acerca de este punto, y los que no realicen los débitos atrasados empleando los medios establecidos para ello, incurrirán en negligencia inexcusable y responderán de las cantidades que deba percibir la Hacienda, á no ser que acrediten haber promovido en tiempo y forma el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

A pesar de la bondad de estas declaraciones, inspiradas, por una parte, en el deseo de que no se causen vejámenes á las personas que forman los Ayuntamientos, y, por otra, en el de que no se malversen los caudales públicos ni se eluda el pago de los impuestos, no se realizaron tan justas aspiraciones por impedirlo el sistema de contabilidad ó cuenta y razón de los Municipios en lo que á este punto se refiere, pues ingresando en el acervo común de los mismos los productos del impuesto de consumos, perdían el carácter de fondos del Estado, y, confundidos con los procedentes de las rentas municipales, se entorpecía la gestión de los funcionarios del orden económico, dando lugar á frecuentes cuestiones de competencia entre éstos y las Autoridades civiles, por ser muy difícil, en la mayor parte de los casos, determinar los derechos de la Hacienda y los del Municipio, ó las responsabilidades que en favor de una ú otra entidad pudieran tener contraídas los Concejales y los Alcaldes. Estos inconvenientes han sido allanados por la base 2.ª, art, 3.º de la ley de Modificación de las contribcciones é impuestos, promulgada en 30 de Agosto último, que dispone que los Ayuntamientos ingresen en sus arcas las cantidades que realicen por consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, antes del último día de cada trimestre en todo caso.

Ratificado de este modo el sentido del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, y modificado el artículo 58 de la de 5 de Agosto de 1893, fueron desenvueltas estas disposiciones legislativas en el cap. 28 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, determinándose cou claridad las obligaciones que los encabezamientos imponen á las Corporaciones populares, los casos en que los Ayuntamientos responden del impuesto con las rentas y bienes propios del Municipio, y aquellos en que se debe proceder contra los Concejalés ó Alcaldes por distracción de fondos, morosidad en el cumplimiento de sus deberes ó negligencia inexcusable.

Es principio de derecho que la ignorancia de las leyes no exime de responsabilidad, y, sin embargo de esto, el art. 314 del reglamento ha favorecido equitativamente la condición de los que desempeñan los cargos Concejiles, disponiendo que la Administración por medio del «Boletín oficial» de la provincia, les advierta sus deberes y les requiera al pago, haciéndoles entender que si no lo verifican dentro de los períodos establecidos, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos por la vía de apremio.

Para que puedan conocer los descubiertos del Municipio, al tomar los Concejales posesión de sus cargos deben consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y á fin de comprobar los resultados que obtengan, el art. 315 les da derecho á solicitar de la Intervención de Hacienda un certificado que acredite los débitos ó la solvencia del Ayuntamiento.

Sólo en el caso de que desatiendan los requerimientos periódicos de la Administración, dejando de hacer los ingresos correspondientes ó de alegar motivos justificados, el Delegado de Hacienda dictará providencia declarando al Alcalde y Concejales responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio; alcanzándoles igual responsabilidad por los débitos atrasados, si bien con carácter subsidiario.

Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos—atrasados ó corrientes—serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no residenciar en tiempo oportuno á los que cesan en aquellos cargos. Estos, por su parte, pueden acudir en alzana ante el Delegado de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, los cuales tienen también el derecho de apelar contra las declaraciones de los Delegados, ingresando antes el importe de la responsabilidad, según establecen las disposiciones del procedimiento administrativo.

La reseña hecha de la manera como se ha ido elaborando la legislación vigente, en lo que concierne á la determinación de responsabilidades para realizar los impuestos encabezados, demuestra que están garantidos por igual los derechos de la Hacienda, los de los Ayuntamientos y los de aquellos individuos que forman ó formaron estas Corporaciones.

Pero si bien se ha rendido tributo á la justicia declarando que los Concejales y Alcaldes no deben ser objeto de procedimientos vejatorios por los débitos del Municipio, cuando ellos han cumplido sus deberes con la debida diligencia, es también de estricta justicia que se persiga, con arreglo á las leyes, á todos aquellos que voluntariamente, ó por negligencia inexcusable, han hecho difícil ó imposible la recaudación de los impuestos, y con mayor rigor si cabe, á los que, después de haber exigido y cobrado las cuotas á los contribuyentes (como se cobran casi siempre y muchas veces con apremios, recargos y violencias) retienen los fondos recaudados y los malversan, causando al mismo tiempo grave daño al Tesoro público y á los vecinos de los pueblos, cuya protección y amparo invocan arteramente, para oponerse á las justas reclamaciones del Fisco.

No obstante, si la Administración ha de proceder con actividad y energía en la reclamación de los descubiertos y en los procedimientos de apremio que debe emplear para hacerlos efectivos, es preciso que antes se facilite á los presuntos

deudores la más amplia defensa de sus derechos ante los Delegados de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, y también es de estricta justicia amparar, mediante el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el derecho de los Concejales y Alcaldes que acudan á la Superioridad en alzada contra las providencias de los Delegados. Ocurre sin embargo, que en algunos casos los declarados responsables pueden quedar indefensos porque la importancia de los descubiertos no les permite pagar previamente su importe, como requiere, para tramitar los recursos, el art. 318 del reglamento del impuesto; y si bien el de procedimiento, en su artículo 88, autoriza á este Ministerio para que pueda relevar á los interesados del cumplimiento de dicho requisito, es preferible eximir en general de la obligación del previo ingreso á todos los Alcaldes y Concejales que apelen contra las providencias de primera instancia, por las cuales hayan sido declarados responsables de cantidades exigibles por el impuesto de consumos, ya para evitar el sensible caso de indefensión, ya porque, tratándose de estos descubiertos, es innecesaria la expresada garantía, por la misma razón que lo es, según el artículo 236 del reglamento del impuesto, fianza especial que garantice el encabezamiento, ó sea, porque los Municipios y los habitantes de su término son responsables siempre del pago.

En consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que la recaudación del impuesto de consumos no ha mejorado todo lo que era de esperar de la aplicación de las disposiciones vigentes, y con especialidad de las contenidas en la segunda base citada de la ley de 30 de Agsto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que por ese Dirección general se encarezcan y exija á los Delegados de Hacienda en las provincias el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen para la administración y exacción del impuesto de consumos.

2.° Que se consideren relevados, desde luego, del previo pago para los efectos de apelar contra las providencias de primera instancia, á todos los Alcaldes y Concejales que ya hubiesen sido, ó que en adelante sean declarados responsables de los descubiertos del Municipio respectivo, por el impuesto de que se trata.

3.° Que los recursos de alzada se tramiten con toda rapidez por las oficinas provinciales y por ese centro directivo, para que, una vez consentidas las providencias de los Delegados, ó tan luego como recaigan las de segunda instancia, se proceda á su inmediato cumplimiento, utilizando la via de apremio, sin exceder nunca los plazos establecidos.

4.° Que por toda demora que se advierta en este punto, se exija la debida responsabilidad á los funcionarios á quienes alcance, y muy particularmente á los ajentes ejecutivos, obligando también á éstos á que aumenten, cuando sea necesario, el número de sus auxiliares, é indicándoles personas de reconocida competencia, para que puedan conferirles estos cargos. si por no ser suficientes los que tengan á su servicio ó por carecer de la necesaria aptitud, dejasen de hacer efectivos con oportunidad los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indrecitas.

(*Gaceta núm.* 58).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PROGRAMAS

Para los ejercicios de oposición á las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, superiores y elementales de niños y de niñas, y de las de párvulos formados y publicados con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

(Véanse los números 200, 201, 204, 205 y 206).

26. *De las rectas proporcionales en la circunferencia.*

Propiedad de dos cuerdas de una misma circunferencia que se cortan.—Idem de dos secantes, ó una secante y una tangente á la misma circunferencia que concurren en un punto exterior.—Idem de dos circunferencias que se corten ortogonalmente.—Idem de dos circunferencias cualesquiera situadas en un plano.—Demostraciones.

27. *Problemas relativos á las rectas proporcionales en la circunferencia.*

Hallar la media proporcional entre dos rectas dadas.—Dividir una recta dada en media y extrema razón.—Trazar la tangente común á dos circunferencias en los diferentes casos que pueden ocurrir.—Trazar una circunferencia que pase por dos puntos dados, y sea tangente á una recta ó á otra circunferencia dada.—Demostrar la exactitud de estas construcciones.

28. *Triángulos.*

Su definición, elementos, base y altura.—Propiedad fundamental relativa á sus lados, y clasificación que de ella se deriva.—Propiedad undamental de sus ángulos, y clasificación que de ella se deriva.—Propiedades particulares del triángulo isósceles.—Idem de los ángulos y de los lados opuestos en un triángulo cualquiera.

29. *Igualdad de triángulos.*

Casos generales de igualdad de triángulos.—Idem particular del triángulo rectángulo.—Demostraciones y corolarios.

30. *Problemas de triángulos.*

Construir un triángulo: 1.°, dados sus tres lados; 2.°, dados dos lados y el ángulo comprendido; 3.°, dado un lado y los dos ángulos contiguos; 4.°, dados dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos; 5.°, dada la hipotenusa y un cateto; 6.°, dado otro triángulo á que debe ser igual. —Casos particulares contenidos en estos generales.—Demostrar la exactitud de estas construcciones.

31. *Semejanza de triángulos.*

Teorema fundamental.—Nomenclatura particular.—Casos generales de semejanza de triángulos, y particular del triángulo rectángulo. —Corolarios.—Construir un triángulo semejante á otro dado, conociendo un lado, ó la razón de la semejanza.—Aplicaciones de esta teoría á la medición de distancias y de alturas inaccesibles, en los distintos casos que puedan ocurrir.

32. *Casos particulares de semejanza de triángulos.*

Propiedad de la perpendicular á la hipotenusa desde el vértice opuesto: corolarios: proyección de un punto sobre una recta, y de una recta sobre otra: consecuencias.—Trazado de perpendiculares en el terreno, aplicando esta teoría.—Propiedad del cuadrado de un lado del triángulo oblicuángulo: corolarios. —Propiedad de la bisectriz de un ángulo de un triángulo con respecto al lado opuesto al mismo.—Demostraciones.

33. *Cuadriláteros.*

Definición y nomenclatura particular.—Propiedad fundamental de los ángulos de un cuadrilátero: corolarios.—Determinación de un cuadrilátero por la de los dos triángulos que se componen: corolarios.—Clasificación completa de los cuadriláteros.—Diagonales de los cuadriláteros y sus propiedades.—Demostraciones.—Determinación de los paralelógramos.

34. *Polígonos.*

Definición y nomenclatura particular.—Diagonales: su número.—Contorno y perímetro: clasificación de los polígonos por este concepto. —Valor de todos los ángulos de un polígono: ídem de los exteriores.—Determinación de un polígono por la de los triángulos que le componen: corolarios.—Construir un polígono igual á otro dado.—Demostraciones.

35. *Polígonos semejantes.*

Definición.—Caso general.—Construir un polígono semejante á otro dado conociendo un lado ó la razón de la semejanza.—Propiedad de dos rectas homólogas cualesquiera en dos polígonos semejantes.—Razón de los perímetros de dos polígonos semejantes.—Aplicación de esta doctrina al levantamiento de planos.—Polígonos simétricos: eje de simetría.—Propiedad de dos polígonos compuestos de elementos iguales colocados en orden inverso: consecuencias.—Determinación y semejanza particular de los polígonos regulares: cororlorios.—Demostraciones.

36. *Areas de los polígonos.*

Definición: unidad superficial.—Area del rectángulo: su teorema fundamental: corolarios.—Relación entre cualquier paralelógramo y el rectángulo: corolarios: área del triángulo: cuadratura de una superficie.—Area del trapecio.—Area del polígono regular.—Area de un polígono cualquiera.—Demostraciones.

37. *Problemas referentes á las áreas de los polígonos.*

Construir un rectángulo con un lado de longitud dada, equivalente á otro rectángulo dado.—Idem el cuadrado equivalente á un rectángulo dado.—Idem un rectángulo equivalente á un cuadrado dado, y que la suma de sus dos lados sea una recta conocida.—Transformar un polígono dado en otro equivalente que tenga un lado menos: casos particulares.—Demostración de la exactitud de estas construcciones. —Aplicación de esta doctrina á la medición de terrenos.

38. *Comparación de las áreas de los polígonos.*

Teorema fundamental: corolario. —Relación entre dos triángulos que tengan un ángulo igual ó suplementario y los productos de los lados que formen dichos ángulos.—Valor del cuadrado construído sobre la hipotenusa de un triángulo rectángulo: corolarios.—Demostraciones. Dados dos polígonos semejantes, construir otro semejante á ellos y equivalente á su suma ó á su diferencia. —Construir un polígono semejante á otro dado y cuyas áreas tengan la razón de dos rectas dadas.—Demostrar el fundamento de la resolución de ambos problemas.

39. *Problemas referentes á división de las áreas de los polígonos.*

Dividir un triángulo en partes proporcionales á números dados, por medio de rectas concurrentes en cualquiera de sus vértices.—Dividir un triángulo en dos partes que tengan una razón dada, por una paralela á cualquiera de sus lados. —Dividir un triángulo en tres partes proporcionales á tres números dados, por medio de rectas que unan sus tres vértices con un punto interior.—Dividir un triángulo en tres partes proporcionales á tres números dados por medio de tres rectas concurrentes en un punto dado en su interior.—Demostrar la exactitud de estas construcciones.

40. *Problemas referentes á división de las áreas de los polígonos.*

Dividir un trapecio en dos partes proporcionales á dos números dados, por una paralela á sus bases. —Dividir un trapecio en partes proporcionales á números dados por medio de rectas que corten á sus bases.—Dividir un polígono cualquiera en partes proporcionales á números dados, por medio de líneas quebradas concurrentes en dos vértices del mismo.—Dividir un polígono cualquiera en partes proporcionales á números dados, por medio de rectas concurrentes en un punto interior del mismo.

41. *Del circulo.*

Propiedades del círculo.—Polígonos inscriptos y polígonos circunscriptos.—El triángulo es inscribible y circunscribible al círculo: demostración: corolarios: resolución de ambos problemas.—Condiciones para que los cuadriláteros sean inscribibles ó circunscribibles al círculo en los diferentes casos que puedan ocurrir: demostraciones.—El polígono regular es siempre inscribible y circunscribible al círculo: demostración y corolarios.—La circunferencia dividida en cualquier número de partes iguales determina, con ciertas condiciones, dos polígonos regulares, uno inscripto y otro circunscripto: consecuencia.—Construir un polígono regular, co-

nociendo el número de sus lados y la longitud de éstos.

42. *Problemas relativos á los polígonos regulares en el círculo.*

Consideraciones acerca de los distintos modos de unir entre sí los puntos de división de una circunferencia en partes iguales.—Polígonos regulares convexos, estrellados y desemejantes: número de éstos con relación á los de un número determinado de lados.—Inscribir un cuadrado en un círculo: corolarios.—Inscribir un exágono regular en un círculo: corolarios.—Inscribir en un círculo un decágono regular convexo y estrellado: corolarios.—Inscribir un pentágono y pentadecágono regulares en un círculo.—Conocido el valor del lado de un polígono regular inscripto, hallar el valor del lado del polígono regular de doble número de lados que el primero, inscripto en el mismo círculo.—Hallar el radio y la apotema de un polígono regular que tenga el mismo perímetro y doble número de lados que otro cuyo radio y apotema sean conocidos.

43. *Medida de la circunferencia.*

Razón de dos circunferencias cualesquiera: demostración: corolarios.—Calcular la razón de la circunferencia al diámetro: método de los perímetros. de los isoperímetros.—Relación entre las longitudes de los arcos de igual graduación en círculos distintos, y sus radios respectivos: demostración.

44. *Areas circulares.*

Area del sector circular: demostrar su fundamento.—Area del círculo: demostración: corolarios.—Area del segmento circular: demostración: corolarios.—Area de la corona circular.—Area del trapecio circular.—Trazar un círculo cuya área tenga con la de otro una razón dada.—Construir un círculo equivalente á la suma ó á la diferencia de otros dos círculos dados.

45. *Rectas y planos en el espacio.*

Definición del plano: corolarios.—Determinación de la posición de un plano: corolarios.—Generación del plano: corolarios.—Representación del plano.—Posiciones que pueden tomar dos rectas en el espacio: consecuencias.

46. *Rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas al plano.*

Definiciones.—Teorema fundamental: corolarios.—Determinación del plano perpendicular á una recta: corolarios.—Cuándo es una recta perpendicular á un plano.—Teorema de las tres perpendiculares.—Paralelismo en el espacio.—Dos rectas paralelas á una tercera son paralelas entre sí: demostración.—Las rectas paralelas tienen comunes sus planos perpendiculares.—Recta parelela á otra situada en un plano; recta paralela á otra recta que, á su vez, lo sea á un plano: corolarios.—Rectas paralelas comprendidas entre una recta y un plano que sean paralelos.

47. *Problemas sobre las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas al plano.*

Trazar la perpendicular á un plano por un punto dado en el mismo.—Idem por un punto dado fuera del plano.—Trazar el plano perpendicular á una recta por un punto dado en ella.—Idem por un punto dado fuera de la recta.—Por un punto dado trazar la paralela á una recta dada.

(Se continuará)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Noviembre último, ha dictado la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación de esa Junta de 7 del presente mes, exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepío y las denominadas del Tesoro, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto á las pagas de toca ó supervivencia, y á evitar el gran retraso con que frecuentemente reclaman el reconocimiento de sus derechos las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, demora que desvirtúa el objeto para que fueron fundadas aquellas, con perjuicio, casi siempre, de los interesados y del Tesoro público. Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1860, que determina que cuando los individuos pertenecientes á clases pasivas soliciten el reconocimiento de su derecho al goce de haberes, sólo tienen opción á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez los hayan reclamado, quedando prescrito todo derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos. Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894, que previene que las pagas de toca ó supervivencia se han de solicitar antes que transcurra el año desde el fallecimiento del causante, y que pasado dicho plazo no se dé curso á las instancias en reclamación de dicho beneficio. Considerando que el abono de los cinco años de atrasos, á contar desde la fecha en que los interesados presenten sus instancias en las oficinas, solicitando la pensión, da lugar frecuentemente á abusos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y redundan en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado. Considerando que el plazo de un año es más que suficiente para que los interesados puedan reunir todos los documentos indispensables para justificar su derecho á la pensión que soliciten, y al no verificarlo en dicho tiempo demuestran que no necesitan de semejante socorro para atender á su subsistencia, único objeto para que se fundaron dichas pensiones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Junta, que las viudas y huérfanos de los empleados del Estado soliciten las pensiones que les correspondan, ya sean de Montepío ó del Tesoro, dentro del plazo de un año, á contar desde el día del fallecimiento del causante, con los documentos justificativos de su derecho, transcurrido el cual, sólo se les abonará la pensión desde la fecha en que tenga entrada la instancia en que la soliciten, igualmente justificada, en la Secretaría de esa Junta ó Delegaciones de Hacienda en provincias.»

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los intererados.

Orense 2 de Marzo de 1897.—El Interventor de Hacienda, Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Esgos

Desde este día queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto adicional y refundido al ordinario, en ejercicio, donde permanecerá por el término de quince días contados desde el en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» el presente anuncio, pasados los cuales se fijará definitivamente por la Corporación y Junta de asociados.

Por el término de quince días estará expuesto, también en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de las alteraciones en la riqueza imponible de los contribuyentes de este distrito, que ha de servir de base á los repartos del entrante año económico de 1897 á 98, durante el plazo señalado podrán examinarlo y aducir las reclamaciones que sean justas.

Esgos 28 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Carballo.

Merca

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año económico de 1867-98, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo pueden los interesados producir las reclamaciones que crean justas.

Declaradas definitivas por esta corporacion las listas de electores para compromisarios de senadores se anuncia al público á los fines prevenidos en la ley electoral del Senado.

La cuenta documentada de caudales de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1895 á 96, se expone al público en la Secretaría de esta referida corporación por término de quince días, durante los cuales pueden los vecinos que lo tengan por conveniente, enterarse de los citados documentos y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Merca 28 de Febrero de 1897.—Manuel Rodríguez Rapela.

Castrelo de Miño

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana del año económico próximo de 1897 á 98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy al 15 del corriente, á fin de que pueda ser examinado por los interesados los cuales pueden formular las reclamaciones que juzguen convenientes.

Castrelo de Mino 1.º de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Ferrer.

Rairiz de Veiga

Ignorándose el paradero de los mozos, Epifáneo Salgado Rodríguez, hijo de Ambrosio y Francisca, Vicente Ferreiro Incógnito, hijo de Claudia, José Fontelo Castro, hijo de Manuel y Rosa, y Manuel López González, hijo de Domingo Antonio y María, incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año actual, con los números del sorteo, 16, 55, 53 y 39 respectivamente, se les cita por medio del presente, á fin de que, el primer domingo del próximo mes de Marzo, concurran á la Cosistorial de este Ayuntamiento para asistir al acto de clasificación y declaración de soldados; pues de no verificar su presentación, les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Rairiz de Veiga 26 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Patricio Míguez.

Castro Caldelas

Desde hoy al 15 del actual queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria del próximo año económico de 1897 á 98.

Lo que se hace saber á los contribuyentes á los efectos del artículo sesenta del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Castro Caldelas Marzo 1.º de 1897.—El Alcalde, Julio Taboada.

San Juan de Río

Formado por el Ayuntamiento y Junta repartidora de este término el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de este municipio para el año siguiente de 1897 á 98, se expone al público poniéndolo de manifiesto en la Secretaría, en los quince primeros días del próximo Marzo, á los fines prescritos en el art. 60 del Reglamento de territorial.

San Juan de Río Febrero 27 de 1897.—El Alcalde, Francisco Nuñez.

Villarino de Conso

Formando el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial de 1897 á 98; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º, de Marzo próximo has-

ta el 15 incluve á fin de que puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho término.

Villarino de Conso Febrero 27 de 1897.—El Alcalde, Perfecto Gómez.

Porquera

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este distrito, para el entrante año económico de 1897-98, se expone de manifieste al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tuviere lugar la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, en cuyo plazo, podrán los que les interese examinarlo y producir las reclamaciones que conceptúen oportunas, pasado el cual, no serán oidos.

Porquera 21 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

Trives

La subasta de las obras para el abastecimiento de aguas de esta villa, tendrá lugar el día veinte del corriente y hora de once á doce de su mañana en la sala consistorial ante el Alcalde y Secretario, bajo el tipo de 6.347 pesetas 66 céntimos y el pliego de condiciones, proyecto y planos que quedan de manifiesto en la Secretaría.

Para estar á derecho de la subasta se depositará sobre la mesa de la Presidencia un cuerto de hora antes el 5 por 100 del tipo.

Puebla de Trives Marzo 1.° de 1897.—José Macías.

San Ciprián de Viñas

No habiendo comparecido al acto del sorteo, verificado el día 14 del corriente, el mozo Antonio López Ballesteros, vecino del lugar da Aspero, parroquia de Noalla, en este municipio, hijo de Alonso y Francisca, se halla residiendo en el Reino de Portugal y punto de Ponton, hace tiempo; por el presente se le llama, cita y emplaza para que el día 7 del próximo Marzo concurra á esta Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar dicho día, empezando á las siete de la mañana, advirtiéndole que de no verificarlo por sí ó representado debidamente, le parará el perjuicio que establece la ley.

San Ciprián de Viñas 27 de Febrero 1897.—El primer Teniente Alcalde, Ruperto Delgado.

Formado el apéndice de las alteraciones de la riqueza territorial para el año económico de 1897 98, correspondiente á este municipio que ha de servir de base al repartimiento, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, que darán principio desde el siguiente al de la inserción del presente en el periódico oficial, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que les convenga.

San Ciprián de Viñas 28 de Febrero de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Ruperto Delgado.

Don Mariano Alcocer, Comisionado especial de Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los expedientes de responsabilidad que me hallo tramitando contra los ex Concejales de este Municipio por débitos á la Hacieeda pública de los ejercicios de 1891 á 92; 92 á 93 y 93 á 94, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes embargados á los mismos que se detallan á continuación:

Del ex Concejal D. José Núñez, responsable de 909'37 pesetas

	Pesetas
Una dehesa de pinos y retamas en Rigueiro de Oleiros, término de Villoria, de catorce tegas de mensura, equivalentes á 54'32 áreas que linda N. Esperanza Docampo de Villoria, S. Eleuterio Franco, de Soulecin, E. camino vecinal y O. sotos de herederos de José Paradelo de Villoria y otros. Valor	2.160

Del ex Concejal D. Ricardo Martínez, responsable de 607'62 pesetas

1.° Una tierra al nombramiento de Airoá, de 25 jornales equivalentes á 48'50, en Millaroso que linda N., dehesa de este pueblo, S. Juán Prada, herederos, E. Claudio Martínez y O. terreno inculto de forasteros. Valor	1.250
2.° Otra al nombramiento de Rigueirón, término de Entoma, de cinco jornales equivalentes á 9'70 áreas, que linda N. y E. José María Blanco, S. Salvador N. de Entoma y O. Benito Pérez. Valor	250

La subasta tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo en la casa consistorial á las diez de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados desde esta fecha hasta el momento del remate, depositando en esta Comisión el importe del débito porque aparece responsable más las costas que se hayan originado. De no verificarlo queda la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisión (calle Nueva, n.° 17) sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que previene la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante al cual se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta la parte que á prorrateo le corresponda con arreglo á la finca ó bienes que remate, del débito principal y costas, haciendo el ingreso del total porque se le haya adjudicado antes del otorgamiento de la escritura según dispone la Instrucción vigente. A este efecto se autoriza á los postores para que subasten todo ó parte de los bienes embargados.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Barco 22 Febrero de 1897.—El Comisionado especial, Mariano Alcocer.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por dependencia de juicio ejecutivo entablado por el Procurador Rodríguez López á nombre de don Pedro Mangana, de Molgas, contra Francisca Crespo Caride, de esta ciudad sobre pago de pesetas, sácase á pública subasta la finca siguiente:

Terreno destinado á viñedo y huerta de una extensión de 23 áreas 49 centiáreas y á su fondo una casa de planta baja que hace frente á la carretera de Monforte, de cuatro metros treinta centímetros de fachada, cuatro metros treinta centímetros á su trasera y nueve de fondo, ó sean cuadrados treinta y ocho metros y setenta centímetros y al Sur de la casa un solar de tres metros 30 decímetros de fachada hacia la carretera, seis en su trasera y nueve de fondo ó sean cuadrados cuarenta y un metros ochenta y cinco centímetros: todo linda por el Este con labradío y viña de Manuel Rodríguez López, Sur mas de D. Ramón Pedrayo, Oeste con la carretera que de Orense conduce á Monforte y por el Norte con casa, viña y huerta de Serafín Pérez: le afecta la pensión de cuatro cuartas y media de vino blanco para el marquesado de Guizamonde, cuatro cuartas y dos cuartillos de vino y dos pesetas cincuenta céntimos para la Capilla del Santísimo Cristo: aprecia el valor de la huerta, viña, casa y solar deslindadas, deducido el de las pensiones, en mil quinientas pesetas.

El que desee tomar parte en la licitación concurra á este Juzgado el primero de Abril próximo á las diez de la mañana, donde se rematará la finca al mejor postor: advirtiendo que para tener opción á la puja habrá que depositar en el acto el diez por ciento, teniendo la menor oferta que cubrir las dos terceras partes del valor en tasa; existiendo algunos títulos.

Dado en Orense á 1.° de Marzo de 1897.—Rafael del Riego. D. O. de su señoría, Ricardo García.

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia y su partido.

Hago saber: que en el pleito de menor cuantía promovido por don Fidel Varela contra doña Joaquina Castro, sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete, vistos por mí don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del partido, los autos del juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de pesetas; entre partes de una como demandante el Procurador Abraldes, en nombre de don Fidel Varela, Abogado, de esta villa, dirigido por sí mismo y por el letrado don Manuel Alonso, y de la otra en concepto de demandados en rebeldía, D.ª Joaquina de Castro González, de esta vecindad, por sí y como madre viuda de sus hijos menores Ovidio, Afonso y María Pérez de Castro. —Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados doña Joaquina de Castro y sus hijos Ovidio, Alfonso y María Pérez de Castro, paguen á don Fidel Varela dentro de tercero día la cantidad de mil doscientas treinta pesetas por capital é intereses vencidos hasta veintiseis de Marzo del año último, con más los que vencieran á partir de tal fecha y los legales del seis por ciento que devenguen los vencidos hasta la total solvencia de la deuda, imponiendo además á los demandados las costas de este pleito. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Lago Freire».

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día por el Juez que expresa. Y para que tenga lugar la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente en Ribadavia á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos Lago Freire. —P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO